

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-SP-05/2021

RECORRENTE: C. MANUEL ANTONIO
HERNÁNDEZ MONTIJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, SE TIENE AL C. MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ MONTIJO, QUIEN SE OSTENTA COMO AFILIADO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI, PRESENTANDO UN ESCRITO DE **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, DIRIGIDO A SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE *"... EL ACUERDO DE FECHA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL..."*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA OCHO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA REMITIR A DICHA SALA REGIONAL EL ESCRITO ORIGINAL DE LA DEMANDA, INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS AUTOS

QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMASE CUADERNO DE ANTECEDENTES EN QUE SE ACTUA.

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FATIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



JDC-SP-05/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, doy cuenta con escrito de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Manuel Antonio Hernández Montijo, por su propio derecho, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Jalisco Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CONSTE.

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Manuel Antonio Hernández Montijo, por su propio derecho y quien se ostenta como afiliado al Partido Revolucionario Institucional PRI, presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Jalisco Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante el cual impugna el acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **12:52 (doce horas con cincuenta y dos minutos, tiempo Sonora)**, del día ocho de marzo del año en curso, suscrito por el C. Manuel Antonio Hernández Montijo.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, las constancias de trámite y los autos originales del expediente JDC-SP-05/2021, a la referida Sala; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 01 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponden íntegramente al auto de fecha ocho de marzo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el expediente JDC-SP-05/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a nueve de marzo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

2021 MAR -8 PM 12:52

Manuel
RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

H. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL JALISCO I CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

MANUEL ANTONIO HERNANDEZ MONTIJO, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, segundo piso, oficina de Corriente Crítica; ubicada en Colosio y Kennedy #4, colonia Centro, de la ciudad de Hermosillo, señaló correo electrónico capotitosgamecock@yahoo.com.mx para efectos de imponerse los autos, ante Ustedes comparezco y expongo:

Por el presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 322, y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, vengo a 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 337, 348, 352 y en especial el articulado contenido en el Título Sexto, de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la finalidad de promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En primer término, me permito dar cumplimiento al artículo 327 de la Ley base de este medio de impugnación:



1.- Hacer constar el nombre del actor;

MANUEL ANTONIO HERNADEZ MONTIJO ciudadano común y afiliado al Partido Revolucionario Institucional PRI

2.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

El domicilio ha quedado señalado en el proemio del presente.

Asimismo, solicito a esa H. Sala me sean notificados electrónicamente los autos y resolución que deriven del presente juicio, a la siguiente cuenta de correo electrónico: capotitosgamecock@yahoo.com.mx

3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;


Se adjunta constancia de miembro activo al PRI y credencial de elector

4.- El acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

El acuerdo de fecha 03 de marzo del año 2021, dentro del juicio numero **Expediente JDC-SP-05/2021** que se desecha el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Hernández Montijo en contra de Fernando Elías calles Álvarez presidente de la comisión nacional de justicia partidaria del partido revolucionario institucional por la omisión de dar trámite y resolver y con respeto de la denuncia ante la comisión de fecha 30 de noviembre del año 2020

Autoridad Responsable: tribunal estatal electoral del estado de sonora

Lo anterior, me causa severos agravios de difícil reparación, particularmente la parte relativa, **del PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos



político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

El acuerdo que se desecha el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Hernández Montijo en contra de Fernando Elías calles Álvarez presidente de la comisión nacional de justicia partidaria del partido revolucionario institucional por la omisión de dar trámite y resolver y con respeto dela denuncia ante la comisión de fecha 30 de noviembre del año 2020

5.- Terceros Interesados: Fernando Elías calles Álvarez presidente de la comisión nacional de justicia partidaria del partido revolucionario institucional **con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de México.**

PRECEPTOS VIOLADOS :Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales entre otros tratados y jurisprudencias de emitidas por esta sala electoral.

Fecha de notificación del acto reclamado: 4 de marzo 2021

HECHOS BASE DE IMPUGNACIÓN.

El día 30 de noviembre el suscrito presente ante la tercero interesada denuncia de hechos un escrito de mediante el cual solicito sanción hechos, y se iniciaría procedimientos en contra de militantes del PRI, Claudia artemisa pavlovich arrellano y otros 1093 militantes



Es caso que acudí diversas veces ante tal instancia partidaria y no se le asignó número de expediente y ni mucho menos se le dio trámite legal conforme a los estatutos de mi partido

También tuve comunicación por vía telefónica del trámite teniendo como respuesta que no podían dar curso a la demanda por falta de personal, es por ellos que acudí ante la responsable además Habré de abundar todavía más en los argumentos que me apoyan y que, estoy seguro, ahora sí, no dejaran absolutamente ninguna duda sobre su procedencia. A menos que ese cuerpo colegiado o su ponente sean objeto de alguna presión de intereses inconfesables provenientes grupos internos de donde hemos tenido conocimiento ven con sobresalto la tramitación de estos asunto por lo que tengo el temor fundado de que intenten cualquier acto inescrupuloso con el propósito de obstaculizar mi objetivo de que se ajusten orden estatutario interno de mi partido al orden público y al estado de derecho en nuestra entidad. De cualquier modo, y afortunadamente se encuentre vigente el sala electoral del Poder Judicial Federal al que pertenezco, en donde, en su caso, habrá de dictarse la última palabra de esta controversia legal.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se violan con el acuerdo requerido los Artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 35 fracción I, 36 fracción III, 41 párrafo segundo, base VI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 25, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como, 7, 9, 329, 330, numeral 1, inciso a), 333, numeral 1 y 334, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución



establece. Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. De tal forma que **existe una violación al ejercicio y la participación efectiva de los derechos de la militancia tanto en el voto activo como al pasivo.** Son aplicables las siguientes tesis:

Tesis XXVIII/2008

DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.- Conforme a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos son entidades de interés público que intervienen, corresponsablemente con las autoridades, en la preparación, celebración y vigilancia de los procedimientos electorales; sus funciones consisten en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.** Por su parte, los numerales 38, párrafo 1, inciso f) y 46, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisan que los partidos políticos requieren de órganos de dirección a nivel nacional, estatal y municipal, cuya renovación será periódica a través de elecciones internas, a fin de llevar a cabo las funciones constitucional y legalmente encomendadas. **En ese orden, los actos de renovación de los integrantes de los órganos de dirección son determinantes para la organización de las elecciones constitucionales, en sentido amplio, pues a través de la existencia y substitución de las estructuras partidistas, es posible el acceso de los**



ciudadanos a la contienda para elegir a quienes ocuparán los diferentes cargos de elección popular. De esta forma, cuando una autoridad interviene en los procesos interpartidistas y sus actos o resoluciones son objeto de impugnación mediante el juicio de revisión constitucional electoral, aun y cuando no haya iniciado formalmente el proceso comicial, **se satisface el requisito de procedibilidad consistente en que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-113/2008. — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. — 18 de junio de 2008. — Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Notas: El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso f) y 46, párrafo 3, inciso c), del COFIPE interpretados en esta tesis, corresponden a los artículos 25, párrafo 1, inciso f) y 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

*DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, **cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones**, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado **pueda afectar substancialmente** el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, **entre otras**, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, **la renovación de sus órganos directivos**, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio,*



tendientes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007. — Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal. —Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. — 23 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En virtud de lo anterior, el tribunal estatal electoral , recibió mi juicio solicitud , reuniendo todo y cada uno de los requisitos que marca la ley electoral **fue omiso** en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, como es sabido , de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el escrito subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por la parte recurrente al momento de presentar el primer medio de impugnación. De manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR",⁶ "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR" ⁷ y la tesis XXV/98 cuyo rubro es:



"AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE 5 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65. 6 Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 2, Tomo 1, Jurisprudencia volumen 1, pp.130 y 131. 7 Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia volumen 1, pp.132. SG-RAP-21/2021 8 PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", 8 todas sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal

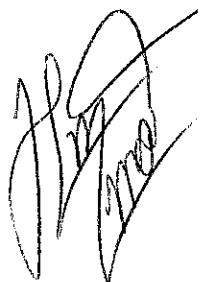
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos: El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. En otro aspecto, **la objetividad obliga** a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma. **El postulado de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales. **Los conceptos de autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e independencia en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores



jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural con ellos.

Se están violando en mi perjuicio los Derechos Humanos y las garantías consagradas en nuestra carta magna y en los Tratados Internacionales en los que México es parte; generando con esto una grave violación a nuestros derechos humanos de seguridad jurídica, y causando un agravio, faltando a los artículos 14, 16, y 17 Constitucional, ya que *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **DERECHOS**, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se explique las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado".* El mismo acto reclamado contra la citada autoridad es violatorio también en agravio de mi representada de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el artículo 16, **ya que conforme al mismo indica lo siguiente, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o POSESIONES, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"**. También causando agravio en lo relativo al artículo 17, puesto que *"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.* De los ordenamientos legales indicados se puede reafirmar mi solicitud, ya que la autoridad demandada no está cumplimentando con lo plasmado en la propia Ley, siendo que es un derecho adquirido que por ley le corresponde a mi representada del cual es evidente que mi pretensión es legal y que la responsable me está negando al omitir o dejar de aplicar correctamente los parámetros que las propias leyes de la materia electoral

Es notorio que se actúa de mala fe de parte de la autoridad tribunal estatal electoral al tomar la decisión en forma Unilateral al negarme y dar trámite la presente demanda ; que repercutió en la determinación final de la autoridad federal electoral, vulnerando el **PRINCIPIO PRO PERSONA** que es



un criterio relevante e interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual deberá ser la más amplia en primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, esto en términos del artículo 1° de nuestra Máxima Carta Magna que a la letra dice:

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme al artículo 1° Constitucional tienen sentido las Tesis relevantes de nuestros máximos impartidores de justicia del Estado Mexicano que a continuación se indican:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. *Conforme al artículo, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.** En este párrafo se recoge*



el **principio "pro homine"**, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido **principio "pro homine"** tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) **Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN.



Congruente con la interpretación que del **principio pro personae** ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la **persona** y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, **el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección.** Aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado **principio**, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

YA QUE OPERA EN MI FAVOR UN DERECHO ADQUIRIDO, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE DE BUSCAR EL **MAYOR BENEFICIO PARA el Suscrito POR CONTAR CON LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY VIGENTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO VELÓ NI RESPETÓ MIS DERECHOS HUMANOS**



EN IGUALDAD DE CONDICIONES FRENTE A MIS PRÓXIMOS Oponentes ELECTORALES, NI SE ME ESTÁ DANDO LA PROTECCIÓN DEBIDA.

Me permito referirme a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Artículo 1.- Obligación de respetar los derechos

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos humanos y libertades reconocidas y a garantizar su libre y pleno ejercicio en toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **SIN DISCRIMINACIÓN** alguna **por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opciones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición social**

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus DERECHOS FUNDAMENTALES reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

SEGUNDO.- Me causa agravio la indebida fundamentación y motivación de los actos del tribuna estatal electoral toda vez que Es decir, la legitimidad democrática de un proceso radica en que se entere la mayor parte de la ciudadanía y de forma lo más amplia posible, en condiciones de igualdad y oportunidad. Son aplicables las siguientes tesis:

1000770. 131. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-
Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 162. -

1-



ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: **1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;** **2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;** **3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y** **4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.** Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, **pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos,** los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que



es necesario adaptarlos a su naturaleza, a **fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales**. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. **Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los**



dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

En términos del apartado 1 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SOLICITO a esta autoridad jurisdiccional federal SUPLA LA DEFICIENCIA U OMISIONES DE LA QUEJA que la suscrita plantea en este juicio a fin de que en lo que convenga a mis intereses y ampare a mis derechos político-electorales, sea considerado al momento de resolver este medio de impugnación. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**” que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación resolver medios de impugnación este consejos se señalando que dicho precepto instituye precisamente una de las garantías a que se refiere el artículo 1º, consistente en un mecanismo de carácter no jurisdiccional de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conformado por organismos protectores de carácter autónomo en los ámbitos federal y en el de las entidades federativas.

PRUEBAS.

1.- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: Lógico legal y humano. En todo lo que beneficie a la suscrita.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que consten en el presente expediente y que beneficien al



suscrito.

Por lo expuesto y fundado a esta Autoridad, con respeto pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito y documentos anexos, por interpuesto y admitido el presente medio de impugnación y por señalado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalo en mi escrito para acreditar los hechos que fundan mis agravios.

TERCERO. En su momento procesal, declarar fundados y operantes los agravios planteados por el suscrito y ordenar a la autoridad responsable inmediata reparación del agravio que me ocasiona dejando en consecuencia sin efectos el acuerdo supracitado.

HERMOSILLO, SONORA; 8 DE MARZO DEL 2021

PROTESTO LO NECESARIO

MANUEL ANTONIO HERNANDEZ MONTIJO



